Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. V. S.R.L. c/ A.-C. S.R.L. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. N° 120/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. nro. 213/2012).

I.- A fs. 118, la actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 109/111, que hace lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y en consecuencia rechaza la ejecución promovida por la actora.

Se agravia el recurrente a fs. 120/124, porque considera que el instrumento en ejecución importa un reconocimiento de deuda, la literalidad del documento ejecutado señala que A.-c. es deudor. Asevera que la literalidad del instrumento ejecutado establece que A.-c. suscribió al pie el compromiso y por ello asumió la calidad de deudor, no valiendo de nada a su representante legal desconocer la firma en forma abusiva, pues la pericia caligráfica señala exactamente que ella es de su puño y letra. Agrega que la simple negativa del ejecutado respecto de su condición de deudor o de la deuda, resulta jurídicamente intrascendente, toda vez que el documento indica en forma expresa lo contrario, además de no haberse opuesto excepción de pago ni acreditado tal extremo. Expresa que no es correcto señalar que la tenencia del título resulta neutra respecto a la determinación de la calidad de acreedor, sino por el contrario asigna legitimación activa. Concluye que la tenencia del instrumento por parte de la actora aventa cualquier duda en relación a su calidad de acreedor y su legitimación activa en éste proceso. Entiende que la simple tenencia la habilita en tal sentido al igual que el tenedor de un pagaré que no figura en la cadena de

endosos, pero además, si se entendiese que suscribió como co-deudor el reconocimiento de deuda, la tenencia del reconocimiento lo habilita a ejercer la acción recursoria nacida del pago con subrogación al acreedor. Hace reserva del caso federal.

A fs. 126/128vta. la demandada contesta los agravios vertidos solicitando su rechazo, con costas.

II.- En la presente causa E. V. S.R.L., inicia preparación de la vía ejecutiva por reconocimiento de deuda contra A.-C. S.R.L., quien se obligó a dar una cantidad líquida y exigible de dinero. Solicitó se cite al representante legal de la accionada a fin que reconozca la firma que se le atribuye. Si se desconoce la firma pide se designe un perito calígrafo y se fije audiencia a efectos de confeccionar cuerpo de escritura y determinar la autenticidad de la misma.

El juez dispuso citar al representante legal de A.-C. S.R.L., Sr. H. G. I., para que en el término de cinco días, ampliados en dos más en razón de la distancia, comparezca a reconocer o desconocer la firma y la documentación que se le atribuye, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin causa justificada o de no contestar categóricamente, se tendrán por reconocidos los hechos afirmados en la demanda.

A fs. 31 comparece el Sr. H. G. I., D.N.I. **.***.***, exhibida la documentación original reservada, manifestó que la firma estampada no le pertenece.

A fs. 34, frente al pedido de E. V. S.R.L., el juez ordenó se libre oficio ley 22.172 al Sr. Juez Civil en turno de la localidad de Puerto Deseado a efectos de la designación de un perito calígrafo, citando al firmante del documento, Sr. I. G., a los fines de que se forme cuerpo de escritura, para que se

expida sobre la autenticidad de la firma. A fs. 57/59 se agregan las conclusiones del perito calígrafo.

A fs. 65 la actora amplía demandada. A fs. 66 el juez tiene por ampliada la demanda. Agrega el oficio acompañado. Declara que la firma impuesta en el documento original glosada a fs. 8 de la causa N° 2810/11 y reservado bajo el N° 567/11, es auténtica, imponiendo al ejecutado una multa equivalente al 30% del monto de la deuda reclamada. Libra contra el ejecutado mandamiento ley 22.172 de intimación de pago, embargo y citación de remate por la suma de $216.660 importe de capital reclamado, más la suma de $40.000 presupuestado para responder a intereses y costas del juicio, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco días.

A fs. 88/90vta. A.-C. S.R.L., niega deuda y opone excepciones de incompetencia e inhabilidad de titulo y sustanciadas las mismas (ver fs. 102/104) el juez dicta sentencia, rechazando la excepción de incompetencia, haciendo lugar a la excepción de inhabilidad de título y ordena que firme y consentida la sentencia se devuelva a la ejecutada A.-C. S.R.L. la suma cobrada en concepto de multa.

III.- El fundamento del proceso ejecutivo, supone la existencia de un título ejecutivo que ha de ser suficiente y bastarse a sí mismo, es decir contener todos los elementos requeridos para el ejercicio de la acción.

En primer lugar, determinación de los sujetos activo y pasivo de la obligación que hace a la legitimación procesal, los que deben resultar del título mismo. Se debe tratar de obligaciones de dar sumas de dinero, y dicha suma debe ser líquida o fácilmente liquidable. Por otra parte, la obligación debe ser exigible, lo cual supone que la obligación de

pago se encuentre vencida y no se halle sujeta a condición.

Entonces, de la sola lectura del título documentado deben surgir no sólo los sujetos legitimados sino también el monto del crédito o su fácil liquidación y exigibilidad.

Ello así, para ejercer la pretensión ejecutiva debe existir legitimación sustancial y procesal. Esta última tiene que resultar, desde el punto de vista activo, de la coincidencia entre quien la interpone y quien figura en el título como acreedor, y, desde el punto de vista pasivo, de la coincidencia ente la persona frente a quien se la interpone y quien figura, también en el título, como deudor. Para la verificación de tales extremos debe estarse exclusivamente a lo que surge del título mismo, con prescindencia de quiénes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, pues ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo, sino, eventualmente, en el proceso de conocimiento posterior (Cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil (ed. 1994), t.VII; Lexis, n° 2510/002363) Alsina, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial (ed. 1943), t.III, p.141).

En el caso de autos, el instrumento que se pretende ejecutar carece de uno de los requisitos esenciales para su ejecutividad: la legitimación del acreedor y deudor.

Del examen del instrumento acompañado (fs. 9) no surge la individualización del acreedor y deudor siendo ello indispensable para la configuración del título ejecutivo, su falta es un defecto que imposibilita la ejecución, ya que la condición de acreedor o deudor debe estar establecida en el mismo y ello se corresponde con las exigencias del art. 333

inc. 1° y 2° del C.Pr.- Un título, como el de autos, del que no surja la calidad de los titulares es jurídicamente inhábil.

Así la jurisprudencia ha dicho: no constituye título ejecutivo hábil el instrumento privado que, pese a contener un reconocimiento de deuda líquida y exigible, no individualiza los sujetos de la relación crediticia. Tal déficit no puede ser suplido mediante la comprobación de hechos ajenos al título (TS Córdoba, 5/12/01, elDial AADB4).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 118 y confirmar la sentencia de fs. 109/111.

IV.- Las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 C.Pr.). Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y capacidad económica del obligado al pago, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 9, 13, 18, 39, 46 de la ley Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 118, y confirmar la sentencia de fs. 109/111.-

2°) Costas de la Alzada a la apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. D. V. y M. L. B., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. N. L. d.Escribano y J. F. L. G., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera

instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 124.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"